

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
AMÉLIA NORIEGA OCSAS
FEDATARIA SUPLENTE
R.M. N° 848-2011 MTC/01
N° 3180
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 SET. 2013

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 363-2013-MTC/16

Lima, 17 SET. 2013

Vista, la Carta S/N con P/D N° 2012-077946 de la empresa EPCM Consulting S.A.C., en representación de la empresa Concesionaria COVISUR en la que se remite la Evaluación Ambiental Preliminar -EVAP del Estudio Definitivo para la Construcción Puente Loripongo Sector 13: Puno – Puente Gallatini del Corredor Vial Interoceánico Sur Tramo 5, para su evaluación y clasificación correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-209-MINAM;



Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;



Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo en el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;



Que, se ha emitido el Informe N° 063-2013-MTC/16.01.EMA, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud del cual se señala que la Evaluación Ambiental Preliminar -EVAP del Estudio Definitivo para la Construcción Puente Loripongo Sector 13: Puno – Puente Gallatini del Corredor Vial Interoceánico Sur Tramo 5 se encuentra aprobada en el componente ambiental, categorizándose como una Declaración de Impacto Ambiental, recomendándose que se otorgue la certificación ambiental correspondiente;



Que, la Dirección de Gestión Social ha emitido los Informes N° 145-2013-MTC/16.03.CDMV y N° 081-2013-MTC/16.03.JMQM del especialista social y de afectaciones prediales, respectivamente a través de los cuales se otorga la conformidad a la categorización del referido proyecto como una Declaración de Impacto Ambiental Categoría I – DIA, recomendándose que se otorgue la certificación ambiental respectiva;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la certificación ambiental en la Categoría I – DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

FEDEATARIA SUPLENTE
R.M. N° 848-2011 MTC/01

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 SET. 2013

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 363-2013-MTC/16

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 138-2013-MTC/16.CIM, en el que se indica que, en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos, que recomiendan la asignación de categoría I al Proyecto Estudio Definitivo para la Construcción Puente Loripongo Sector 13: Puno – Puente Gallatini del Corredor Vial Interoceánico Sur Tramo 5, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

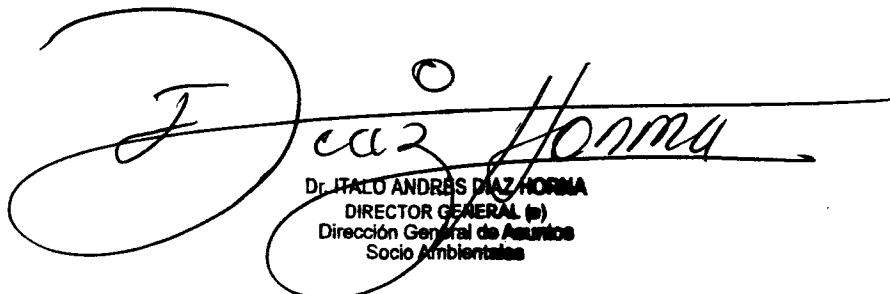
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR la Certificación Ambiental al Proyecto Estudio Definitivo para la Construcción Puente Loripongo Sector 13: Puno – Puente Gallatini del Corredor Vial Interoceánico Sur Tramo 5, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la empresa EPCM Consulting S.A.C., a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., al OSITRAN y a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que considere correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,


Dr. ITALO ANDRÉS DÍAZ HORNA
DIRECTOR GENERAL (R)
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales



